

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que la parte demandante descorrió oportunamente el traslado de la excepción propuesta y no hay pruebas por practicar. Sírvase proveer. Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 25 de abril de 2022.



CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Asunto:	Sentencia Anticipada
Clase De Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco De Bogotá Nit 900.406.150-5
Demandado:	Interplan Colombia S.A.S. Nit 900.761.651-4 Jorge Mario Bravo Nieto CC 7554088
Radicado:	630014003007-2018-00078-00

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho mediante la presente providencia a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Actuando con mediación de apoderado judicial EL BANCO DE BOGOTÁ, presentó demanda ejecutiva en contra de INTERPLAN COLOMBIA SAS Y JORGE MARIO BRAVO NIETO.

El 19 de febrero de 2018, se libró orden de pago impetrada y se dispuso la notificación de la parte ejecutada.

La demandada tuvo que ser emplazada y surtido el emplazamiento se le designó curador ad litem, quien oportunamente

propuso la excepción que denominó LOS TÍTULOS VALORES NO GOZAN DE CLARIDAD, EXIGIBILIDAD Y EXPRESIVIDAD, POR CUANTO EL MISMO TIENE DOS INCONSISTENCIAS MARCADAS EN SU PARTE LITERARIA, que fundamentó en los siguientes términos:

Los pagarés cuentan con ambigüedad en su suscripción, dando oportunidad para interpretaciones y anotaciones sobre el mismo, esto debido a que tanto en su carta de instrucciones como en el mismo título en la parte inicial donde indica “yo (nosotros)” solo fue diligencia para la empresa INTERPLAN COLOMBIA S.A.S y no para el señor Jorge Mario como individuo o nombre propio, esto se resalta en especial para el pagare numero 354530135, en el que se vincula al último como deudor solidario, y si bien es cierto la carta de instrucciones manifiesta un aparte al respecto donde menciona los dos supuestos deudores, esto lo hace en una letra sobre puesta al parecer a máquina de escribir o en impresora, lo cual genera incertidumbre sobre su validez, toda vez que es el único que se muestra en este tipo de letra, y si fue llenado en un computador o instrumento mecanográfico, porque existe letra a mano alzada?. ¿Siendo supuestamente diligenciado en la misma oportunidad? lo anterior lo dejo a su discreción señor(a) Juez que de oficio si así lo considera corrobore la legalidad o valides de este tipo de letra y su fecha de registro en el documento. Situación anterior que para este operador hace que carezca el título valor (pagare la base de la demanda) de la claridad que debe gozar, esto según lo descrito en la “Sentencia T-747/13 Corte Constitucional” “La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos.” Subrayado y negrilla fuera de texto. Como se puede extraer de la lectura de este texto y revisión del título el mismo no es inteligible fácilmente y necesitaría de argumentos externos al mismo para definir su obligatoriedad, por lo tanto y faltando esta aptitud al título ejecutivo, el mismo cuenta con el requisito de fondo exigido por el artículo 422 del C.G. P. para que pueda ejecutarse. Ya que para que una obligación sea clara, es indispensable que “los elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin,

que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al demandado o ejecutado.

Es este punto debemos tomar la importancia de "PRINCIPIO DE LITERALIDAD Por este principio los derechos y obligaciones que representa el título valor deben constar por escrito en el documento. Esto significa que para determinar el contenido y alcances del título valor solamente podrá recurrirse a lo que se haya expresado en el título mismo" también Tiene por objeto este principio el de darle certeza al derecho contenido en el título valor. De acuerdo a este principio solo se puede exigir en los términos que textualmente exprese el documento. De esta forma se determina en forma precisa los elementos fundamentales del título tales como clase de título valor, cuantía, lugar del pago, plazo y firmas de las personas obligadas. Los artículos del código de comercio que se refieren a la literalidad son 619, 621 al 623, 626, 630, 631, 635 al 637, 655, 664, 665, 687 y 688.

De igual forma al mencionar que son obligaciones claras, expreso y exigible Tampoco es cierto, tal y como se demostrara el título valor que se pretende hacer efectivo y del cual hace alusión este hecho mencionando que es claro expreso y exigible, no goza de dichas cualidades, por lo tanto no cumple con lo requerido por el artículo 422 del C.G.P, esto por cuanto el mismo en primera medida no es claro, ya que si se analiza al tenor literario de nuestro ordenamiento jurídico el mismo no tiene fecha de otorgamiento, solo fecha de vencimiento, la cual es la misma de diligenciamiento de carta de instrucciones, esto aunque según lo dicta el literal D de la carta de instrucciones, es una práctica contraria a las leyes civiles y comerciales que rigen este tipo de procedimiento, ya que la fecha de otorgamiento es como se describirá ampliamente más adelante la fecha en la que se constituye u otorga la deuda para este caso, y no goza de claridad al ser mencionada en el pagare una sola fecha la cual no, lo que hace imposible cobrar intereses de plazo y saber realmente cuales son los topes de fechas, lo anterior no hace exigible en mencionado título, ya que como podrá elevarse a la exigibilidad si es mismo no cumple los requisitos de ley para tal fin, y máxime cuando en los hechos número 1 y 5 de la demanda se menciona una suscripción de un pagare, pero no se menciona fecha de la firma o suscripción del mismo., lo que también deja un enorme vacío en lo expreso del título, ya que al tener la falta en alguna de las dos fechas (otorgamiento y vencimiento), no deja cabida a la determinación real en su vencimiento, porque no tendría sentido que la una acreencia de este tipo de tracto sucesivo, se creara para ser pagada el mismo día.

2) por otro lado en los numerales 2 y 6 de la narración de los hechos mencionan valores de capital adeudado por lo aquí demandados, los cuales supuestamente están soportados en 2 títulos (pagare número

9007616514 y parare número 354530135 respectivamente), generando suspicacia ya que las cartas de instrucciones de los mismos títulos (pagares), están diligencias con fecha de 22 de agosto de 2014 pagare número 9007616514 y 11 de diciembre de 2015 parare número 354530135, indicando que desde estas fechas existen acreencias y posibles desembolsos de dinero a favor de los aquí demandados, en especial a la empresa INTERPLAN COLOMBIA S.A.S, y en ningún momento se indica por parte del banco el valor del desembolso o el valor del crédito solicitado inicialmente, tampoco están cobrando intereses de plazo o cuotas atrasadas, lo que abre la posibilidad a que se este capitalizando intereses en los montos indicados como capital, por lo tanto señor juez es necesario que se emita el certificado del valor del desembolso de los créditos soportados por los pagare ya descritos al igual que se expida certificación de movimiento de pagos y valor de intereses de plazo entre otros factores.

3) Por ultimo, y realizando un análisis comparativo entre pagare y lo narrado los hechos número 3 y 7, se evidencia una incoherencia en las fechas, ya que se enuncia como fecha de retardo en sus obligaciones el día 10 enero de 2018, y el pagara tiene como fecha de inicio de mora o fecha para su ejecución el día 09 de enero de 2018, generando una inconsistencia de forma entre los hechos, las pretensiones y los documentos aportados como pruebas.

Debe precisar el despacho que como no existen pruebas por practicar, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 278. Al respecto ha precisado la jurisprudencia de la C.S.J al respecto:

“1Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por

anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)."

En este estado procede el despacho a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el proceso concurren en su totalidad las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, que no son otras que los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad procesal, demanda en forma y capacidad para ser parte; y se ha ejercido el control de legalidad por lo que el proceso se ha rituado conforme a los lineamientos establecidos para el efecto, y es la oportunidad para decidir de fondo la situación aquí planteada, a fin de resolver lo que sea pertinente.

El proceso de ejecución tiene como finalidad que el acreedor alcance el pago o satisfacción forzada de una obligación que consta en un documento que proviene del deudor, por llevar su firma y que la misma sea clara expresa y exigible; se persigue con esta clase de proceso que el deudor cumpla con la obligación a su cargo, o en caso de no hacerlo, se realicen sus bienes para con su producto solucionar esa obligación.

Es así como, para el cobro compulsivo de una obligación exige la ley acompañar con la demanda un documento que preste mérito ejecutivo de acuerdo con lo reglado en el artículo 422 del C.G.P. o un título valor, definido en el artículo 619 del Código de Comercio "*como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales deben cumplir con ciertas formalidades sustanciales, para que nazcan a la vida jurídica como tales, aunque su omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento*".

No más requisitos establece la ley para que el Juzgador libere la orden de pagar, por lo que es inobjetable que desde el momento que la ley procesal, en su canon 430, ordena que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, ello se hace bajo la insoslayable premisa de que el documento que apareje ejecutividad reúne las exigencias a que la misma ley hace referencia tanto en su fondo como en su forma; lo anterior connota que la sola firma obliga cambiariamente al aceptante de manera

irrevocable, es decir al firmar y entregar el título que la contiene debidamente aceptado, se torna en una obligación definitiva.

El presente cobro lo respalda dos (2) pagarés, que reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C.Co. y además contiene una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo dispone el artículo 422 del C. G.P., por lo que es esta la vía para su cobro.

La parte demandada excepcionó en su defensa que la obligación no es clara ni exigible defensa que ataca los requisitos formales del título; al respecto el artículo 430 del código general del proceso en su inciso segundo señala:

«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.»

De manera que la ley procesal civil, norma de orden público exige que los requisitos formales del título ejecutivo se discutan mediante recurso de reposición y nunca como excepciones, por lo que en cumplimiento de dicha disposición se declarará la improsperidad del medio exceptivo planteado y en consecuencia, se ordenará continuar con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Las costas corren a cargo de la demandada y a favor del demandante. Se fijan agencias en derecho en la suma de \$1.000.000.

De acuerdo con los razonamientos que preceden, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”*,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improsperidad de la excepción denominada OBLIGACIÓN NO EXIGIBLE, propuesta por el demandado, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Se **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de INTERPLAN COLOMBIA SAS Y JORGE MARIO BRAVO NIETO y en favor de EL BANCO DE BOGOTÁ por las sumas determinadas en el mandamiento de pago librado el 19 de febrero de 2019.

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo, para pagar a la parte ejecutante la obligación.

CUARTO: SE DISPONE PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso, razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$1000.000.00 pesos M/cte.

NOTIFIQUESE.

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO NO. 069 DEL 26 DE ABRIL DE 2022

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdeb38fe4bd8172a70798c5c91c3d92785ffc53e59630475cea5e46d0499694e**

Documento generado en 25/04/2022 09:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>